

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.****– SALA MIXTA DE TUTELAS –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA- ACCIÓN DE TUTELA DE ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA CONTRA NUEVA E.P.S. (NO. 2024-00002 (RAD. 7969).

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha veintitrés (23) de enero de 2024, acta No.007.

Procede la Sala a dirimir el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C., y Catorce (14) Civil Municipal de la ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA, actuando como agente oficioso de la señora **ELSA VICTORIA MÉNDEZ**, presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, que dice le fueron vulnerados y/o amenazados porque la entidad dejó suministrarle “en los últimos seis (6) meses, los medicamentos, las terapias, el oxígeno, los pañales, el alimento ordenados hace más de 5 años y que venía siendo suministrados ordinariamente.”.

2. Por virtud del reparto el asunto correspondió a la Juez Quince de Familia de Bogotá, autoridad que el 21 de noviembre de 2023 declaró falta de competencia, con fundamento en el Decreto 333 de 2021 cuyo aparte reza: “Las acciones de tutela que se interpongan... contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”, luego como la NUEVA EPS es una entidad de carácter particular, del asunto deben conocer los Jueces con categoría municipal.

A su turno, el Juez Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá el 19 de diciembre de 2023 rehusó la competencia, porque la accionada es una sociedad de economía mixta que conforme al artículo 38, literal f del numeral 2 de la ley 489 de 1998 es parte del poder ejecutivo en el orden nacional del sector descentalizado por servicios, por ende, compete tramitar la acción de tutela al Juez con categoría circuito. También planteó conflicto negativo de competencia.

Procede la Sala Mixta de Tutelas a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia, conforme con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 regula la competencia en materia de tutela indicando que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”*.

El Decreto 333 de 2021 de abril 6 de 2021 *“por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de*

2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en el artículo 1º consagra:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”.

El conflicto se suscitó por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, mientras que para la Juez de Familia es particular, para el Juez Civil Municipal es pública, del orden nacional.

Sobre ese aspecto en concreto, la H. Corte Constitucional en el Auto 083 de 18 de febrero de 2009 indicó:

“2.- La Nueva EPS fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su Certificado de Existencia y Representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A cuenta con el 50% menos una acción.

3.- En cuanto a naturaleza jurídica de la Nueva EPS, ésta Corporación, recientemente y con ocasión de la definición de casos similares determinó que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta (sic) que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.” (Auto 051 del 10 de febrero de 2009)^[3]. Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios.”.

Entonces, siendo la NUEVA E.P.S. una sociedad de economía mixta, que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios, en el orden nacional, se colige que conforme a las reglas de reparto reseñadas en precedencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la competencia para conocer la acción de tutela involucrada en este asunto, recae en la autoridad judicial con categoría circuito¹, es decir, en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

Si bien es cierto, la aludida autoridad basó la falta de competencia en un pronunciamiento del suscrito Magistrado, adoptada el 11 de febrero de 2020 dentro de la acción de tutela de Aura Rosa Cochero contra Nueva EPS con número de radicación 110013110015201900128001 donde se señaló que la entidad es de carácter particular, también lo es que tal postura fue recogida y corregida puesto que en atención a su conformación accionaria, integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional (artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Basta lo anterior, para dirimir el conflicto negativo de competencia, conforme a las reglas de reparto, asignando el conocimiento de la acción de tutela de la referencia al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente.

¹ Corte Suprema de Justicia C.S.C., sentencia STC16821 de 12 de diciembre de 2019: “(...) Declaración de nulidad parcial por falta de competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones contra Colpensiones, la Nueva EPS y EMI (...) como quiera que las dos primeras entidades mencionadas, con entidades pública del orden nacional, mientras que la última es un particular, se remitirán copias del amparo a fin de que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que conozca de las quejas planteadas frente a aquellas.”.

En mérito de lo expuesto la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR la competencia de la acción de tutela instaurada por **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA**, actuando como agente oficioso de la señora **ELSA VICTORIA MÉNDEZ**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la determinación aquí adoptada, a la accionante, a la Juez Quince de Familia de Bogotá y al Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



WILLIAM SALAMANCA DAZA